

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-003/2022.

**QUEJOSAS:** MARÍA GABRIELA  
CÁZARES BLANCO Y OTRAS.

**DENUNCIADO:** BALTAZAR GAONA  
GARCÍA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** YURISHA  
ANDRADE MORALES.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

**COLABORÓ:** ÓSCAR MANUEL  
REGALADO ARROYO

Morelia, Michoacán a seis de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, sustanciado por el Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup> con motivo de las denuncias presentadas por María Gabriela Cázares Blanco, Diputada suplente en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y Elizabeth Limón Ahumada quien se ostenta como representante legal de Colectiva Feminista MAPAS A.C. en agravio de la citada Diputada, así como de todas las mujeres y personas con capacidad de gestionar en el Estado de Michoacán, contra Baltazar Gaona García por actos que considera

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen corresponden al presente año, salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> En adelante, *Tribunal*.

<sup>3</sup> En adelante *IEM*.

constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y determina su remisión al Congreso del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

### **Actuaciones ante la autoridad instructora en el Cuaderno de Antecedentes IEM-CAV-01/2022.**

**Primero. Interposición de la queja.** El diez de marzo, María Gabriela Cázares Blanco, en su carácter de Diputada suplente en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presentó ante el *IEM* escrito de queja contra Baltazar Gaona García, a efecto de que en la vía del Procedimiento Especial Sancionador conociera de la comisión de actos que consideró constituían violencia política por razón de género.

**Segundo. Radicación e incompetencia.** Mediante acuerdo de diez de marzo la Secretaria Ejecutiva del *IEM*<sup>4</sup> radicó y ordenó registrar la queja bajo el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CAV-01/2022**.

Asimismo, determinó que el *IEM* era incompetente para su tramitación y sustanciación, por lo cual ordenó la remisión del original de la queja a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup> por considerar que ésta era la autoridad competente para conocer de las conductas y manifestaciones denunciadas<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante, *Secretaria Ejecutiva*.

<sup>5</sup> En adelante, *Congreso del Estado*.

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral

**Tercero. Solicitud de aclaración del acuerdo.** En escrito de once de marzo, la actora María Gabriela Cázares Blanco, solicitó la aclaración del acuerdo de diez de marzo.

**Cuarto. Análisis aclaración de acuerdo, solicitud de originales, diligencias de investigación y requerimiento.** Por proveído de catorce de marzo, la *Secretaría Ejecutiva*, realizó el análisis de la solicitud de aclaración del acuerdo de diez de marzo, la cual calificó como procedente y, por lo tanto, solicitó la devolución de la queja y anexos originales al *Congreso del Estado*, asimismo, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y requerimiento de documentación.

**Quinto. Cumplimiento de devolución de queja y anexos.** En acuerdo de dieciséis de marzo, la *Secretaría Ejecutiva*, tuvo por recibida nuevamente la queja y sus anexos en original y, en consecuencia, cumpliendo con el requerimiento.

**Sexto. Competencia y determinación.** Mediante proveído de veintidós de marzo, la *Secretaría Ejecutiva*, declaró asumir la competencia formal en relación con el conocimiento de actos de violencia política por razón de género.

**Séptimo. Cumplimiento de requerimiento.** En acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo por cumplidos al *Congreso del Estado* los requerimientos formulados.

**Octavo. Medidas cautelares.** Por auto de uno de abril, la *Secretaría Ejecutiva* declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, ordenó ocultar y editar temporalmente y hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto por parte de la autoridad competente, la videograbación de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de dieciocho de febrero en los perfiles oficiales de YouTube y Facebook.

**Noveno. Se informa cumplimiento de medidas cautelares.** En auto de ocho de abril, se tuvo al *Congreso del Estado* por informando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el uno de abril, asimismo, ordenó la verificación respectiva.

En la misma fecha se levantó el acta de verificación número IEM-OFI-16/2022, a efecto de confirmar si se cumplió con las medidas cautelares.

**Décimo. Reserva de cumplimiento de medidas cautelares y requerimiento.** En acuerdo de doce de abril la *Secretaría Ejecutiva* reservó el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que ordenó requerir al *Congreso del Estado* a efecto de que proporcionara el enlace electrónico en el cual se encuentra la versión editada de la Sesión Ordinaria del *Congreso del Estado* de dieciocho de febrero.

**Actuaciones ante la autoridad instructora en el Cuaderno de Antecedentes IEM-CAV-02/2022.**

**Primero. Interposición de queja.** El treinta de marzo, Elizabeth Limón Ahumada, quien se ostenta como representante legal del Colectivo Feminista MAPAS A.C., presentó queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de actos de violencia política por razón de género en agravio de la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, así como de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar en el Estado de Michoacán, contra Baltazar Gaona García.

**Segundo. Radicación, vista y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo la *Secretaría Ejecutiva* radicó y ordenó registrar la queja bajo el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CAV-02/2022.**

Asimismo, ordenó dar vista a la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y si era su deseo presentar queja ante el *IEM* con base en las consideraciones narradas en la queja presentada por Elizabeth Limón Ahumada.

De igual forma, se requirió a Elizabeth Limón Ahumada a efecto de que precisara de forma clara y completa los nombres de las personas a las que refiere y sus datos de localización, ello en razón de que la queja se presentó en nombre de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

**Tercero. Cumplimiento de vista.** En auto de trece de abril, se tuvo a la Diputada María Gabriela Cázares Blanco por cumpliendo con la vista y por interponiendo queja en contra de Baltazar Gaona García, Diputado de la Septuagésima Quinta Legislatura del *Congreso del Estado* por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

**Cuarto. Cumplimiento de requerimiento.** Por proveído de trece de abril, se tuvo a Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos, ratificando la queja interpuesta por Elizabeth Limón Ahumada, asimismo, se le tuvo a Elizabeth Limón Ahumada por cumpliendo con la prevención decretada en acuerdo de treinta y uno de marzo.

**Acumulación de los Cuadernos de Antecedentes IEM-CAV-01/2022 y IEM-CAV-02/2022.**

**Primero. Acumulación.** En acuerdo de dieciocho de abril, la *Secretaría Ejecutiva* decretó la acumulación de los cuadernos de antecedentes **IEM-CAV-01/2022 e IEM-CAV-02/2022**, al advertirse conexidad de la causa y vinculación entre las denuncias.

**Segunda. Cumplimiento de medidas cautelares.** Por auto de veinticinco de abril la *Secretaría Ejecutiva*, tuvo al *Congreso del Estado* cumpliendo con las medidas cautelares decretadas en acuerdo de uno de abril.

**Tercero. Competencia material, reencauzamiento, desechamiento y admisión a trámite de la queja.** En auto de veintiséis de abril, la *Secretaría Ejecutiva* del *IEM* asumió la competencia material para la

tramitación de la queja presentada por la Diputada María Gabriela Cazares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos, Presidenta e integrantes de la Colectiva Feminista MAPAS, A.C., respectivamente; reencauzó el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CAV-01/2022 y su acumulado** a Procedimiento Especial Sancionador registrándolo bajo la clave **IEM-PESV-04/2022** y admitió a trámite el escrito de queja y ordenó emplazar a las partes.

**Noveno. Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* dictó acuerdo mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas por Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos en razón de que ni del escrito de queja, como tampoco de los anexos se advierte la existencia de actos de intimidación o perjuicio en contra de las aquí quejas.

**Décimo. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos desahogándose las etapas que la conforman: contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes.

**Décimo primero. Remisión de expediente.** En esa misma fecha, a través del oficio **IEM-SE-CE-216/2022**, la autoridad instructora remitió el informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PESV-04/2022**, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

## **II. Trámite ante la autoridad resolutora**

**Primero. Registro y turno a Ponencia.** El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-003/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, lo que se materializó mediante oficio **TEEM-SGA-479/2022** de tres de mayo, para los efectos previstos

en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>7</sup>, recibido en la Ponencia instructora en esa fecha.

**Segundo. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de mayo, la ponencia tuvo por recibidas las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-003/2022**, ordenando su radicación. Asimismo, se instruyó a la Secretaria Instructora y Proyectista para que, en ejercicio de sus facultades, verificara la debida integración del expediente.

**Tercero. Debida integración del expediente.** Mediante auto de cuatro de mayo, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, dejándose los autos en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

**Primero. Competencia formal.** La competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, cuyo estudio debe hacerse de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer y resolver del asunto en cuestión y, en caso de hacerlo, los actos serían nulos de pleno derecho.

Atento a lo anterior, el Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instruido por el *IEM*, en el que se denuncia la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

---

<sup>7</sup> En adelante, *Código Electoral*.

Ocampo y, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254, inciso e), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

Ello es así, pues de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en la ley subjetiva.

En ese contexto, la competencia en sentido amplio, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión<sup>9</sup>.

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo

---

<sup>8</sup> En adelante, *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2013, intitulada: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**” consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.



argumentado en los conceptos de violación de la demanda<sup>10</sup>.

Por lo que, este *Tribunal* cuenta con competencia formal para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que las actoras manifiestan una posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

**Segundo. Competencia material.** Como se señaló, se actualiza la competencia formal de este *Tribunal*; sin embargo, para poder asumirse una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral –a partir de su naturaleza jurídica–, y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Bajo esta premisa, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis inicial, de cada caso, sobre la naturaleza de los actos impugnados que se someten a conocimiento, con la finalidad de determinar si se surte la competencia material a favor de este *Tribunal* y, a partir de ello, realizar su estudio.

Las actoras presentan queja ante el *IEM*, en contra de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género realizados por el Diputado Baltazar Gaona García, en el desahogo del punto número XIX de las Sesión Ordinaria del Pleno del *Congreso del Estado* de dieciocho de febrero, en donde, a decir de las quejosas, el denunciado realizó manifestaciones que estaban fuera del interés de la discusión, volcándose a ofender y desviar la atención, con agresiones estereotipadas y alusiones de la vida personal, privada e íntima, ejerciendo violencia simbólica en contra de María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos, así como de las mujeres.

---

<sup>10</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

Con base en lo anterior, la pretensión de María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos, es que este Tribunal sancione al denunciado Diputado Baltazar Gaona García en los siguientes términos:

1. Ofrecer una disculpa pública en la que acepte haber cometido los actos de violencia política por razón de género en contra de María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos.
2. Tomar un curso de violencia política por razón de género.
3. Difundir en las redes sociales la disculpa pública por actos de violencia política por razón de género en contra de María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos.
4. Se conmine públicamente al denunciado Baltazar Gaona García, para que sus expresiones no reproduzcan estereotipos de violencia política por razón de género.

En esa tesitura, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, que cuando el medio de impugnación en materia Electoral no tiene por objeto controvertir algún acto de autoridad que afecte sus derechos a votar o ser votada, de asociación o afiliación, o de integrar alguna autoridad electoral local -en el caso que nos ocupa violencia política por razón de género- resulta claro que dichas cuestiones no pueden ser examinadas por un Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

Con independencia, de lo que refiere la que la jurisprudencia 2/2022 de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN**

---

<sup>11</sup> En adelante, *Sala Superior*.

<sup>12</sup> Expediente SUP-JDC-1549/2019.

**SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA<sup>13</sup>**”, pues esta refiere que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Y en el presente caso se trata de conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género en el núcleo parlamentario, ya que en los hechos señalan que se suscitó entre dos personas legisladoras.

De igual forma, la *Sala Superior*<sup>14</sup> determinó que deberían ser los propios órganos parlamentarios quienes conocieran y resolvieran de las conductas y manifestaciones referidas como violencia política por razón de género, en contra de los o las diputadas del Congreso, ello atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente y erradicaran al interior de los congresos locales.

Tomando como base los criterios referidos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México<sup>15</sup>, al resolver los juicios electoral ST-JE-50/2020, señaló que los actos denunciados por los Diputados o Diputadas como violencia política por razón de género no son materia electoral, por los que el órgano competente para conocer, investigar y, en su caso, sancionar es el propio *Congreso del Estado*<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> SUP-REC-594/2019.

<sup>15</sup> En adelante, *Sala Toluca*.

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Toluca* el Juicio ST-JDC-21/2022.

De igual forma, fundó que el *IEM* era incompetente para conocer de los hechos denunciados como violencia política de género -por una Diputada-, puesto que correspondía al derecho parlamentario.

En esa tesitura, como lo establece el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia, en ese sentido el artículo 77 fracción IX del Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa entre otros, la atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de igual forma, refiere que el estado emitirá leyes que determinarán la materia de aplicación y los procedimientos.

Bajo estas líneas argumentativas, es claro que este *Tribunal* no puede conocer de las cuestiones planteadas por las actoras, pues la intención de las mismas no es impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral, sino denunciar hechos que, a su consideración, son constitutivos de violencia política de género, los cuales atribuyen al Diputado Baltazar Gaona García.

Entonces, atendiendo a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión. En este sentido, la obligación de los órganos jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no genera que puedan analizar cualquier tipo de hechos que se denuncie ante los tribunales electorales, toda vez que esta obligación depende de las reglas establecidas, como es la regla de competencia por materia.

Por consiguiente, al no contar con competencia material este *Tribunal* para conocer sobre violencia política de género, ya que los supuestos hechos ocurrieron bajo la tutela del ámbito parlamentario<sup>17</sup>; sin embargo, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, referida con antelación, lo **procedente es remitir copias certificadas de las quejas y anexos presentados por las quejasas al Congreso del Estado**, a fin de que conozca y determine lo que en derecho proceda<sup>18</sup>.

**Tercero. Competencia del IEM.** El diez de marzo, María Gabriela Cázares Blanco, en su carácter de Diputada suplente en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó ante el *IEM* escrito de queja contra Baltazar Gaona García, a efecto de que en la vía del Procedimiento Especial Sancionador conociera de la comisión de actos que consideró constituían violencia política por razón de género.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia **34/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, así como las sentencias emitidas por la Sala Toluca en los juicios de la ciudadanía ST-JDC-21/2022, ST-JDC-316/2020, ST-JDC-170/2020, ST-JDC-141/2020 y ST-JE-50/2020.

<sup>18</sup> Criterio similar fue adoptado por este Tribunal Electoral en el TEEM-JDC-084/2021

Ante dicha situación el *IEM* emitió acuerdo el diez de marzo, **de incompetencia** para la tramitación de la queja presentada por María Gabriela Cázares Blanco, ordenando remitirlo a la autoridad competente - *Congreso del Estado*-, previo copias certificadas de la demanda y anexos que se dejaran en el cuaderno de antecedentes respectivo, acuerdo que se cumplió mediante oficio IEM-SE-CE-101/2022<sup>19</sup>.

El once de marzo, María Gabriela Cázares Blanco presentó ante el *IEM*, escrito de aclaración del acuerdo de diez de marzo.

Por lo que, ante la solicitud de la aclaración del acuerdo, el *IEM* se pronunció en auto de catorce de marzo, en el que determinó procedente la solicitud de aclaración de acuerdo, ordenó solicitar al *Congreso del Estado* el original de la queja y anexos presentada por María Gabriela Cázares Blanco, asimismo, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

Una vez que fueron remitidas las constancias originales -queja y anexos- por el *Congreso del Estado* al *IEM*, la *Secretaría Ejecutiva* en proveído de veintidós de marzo, declaró asumir la competencia formal para conocer sobre la queja presentada por la Diputada María Gabriela Cázares Blanco por actos de violencia política por razón de género, en consecuencia, siguió con la tramitación de la misma.

Atendiendo a lo referido, este *Tribunal* considera importante realizar pronunciamiento sobre el actuar del *IEM* atendiendo a lo contemplado por la normativa, bajo las siguientes consideraciones.

Tenemos que el *IEM* primero emite un acuerdo el diez de marzo en el que determinó lo siguiente:

“...  
”

**Segundo. No competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para la tramitación de la queja.**

---

<sup>19</sup> Foja 52.

El artículo 28 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán dispone que, en los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, se determine que **el Instituto no es competente para su tramitación y sustanciación, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.**

Al respecto, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 77, fracción IX, dispone que corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros asuntos, la relativa a la atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros.

Sobre el particular la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el Juicio Electoral ST-JE-50/2020<sup>20</sup>, que debe ser el Congreso del Estado de Michoacán **la autoridad competente para conocer y resolver las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de las diputadas de dicho Órgano Legislativo.**

Banda para ello en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-594/2019, así como en la tesis de jurisprudencia DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, la cual establece que corresponde al derecho parlamentario y no al electoral, los actos políticos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

En consecuencia, dijo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **son los órganos legislativos quienes deberán de conocer de los actos que constituyan violencia política en razón de género en el seno del parlamento**, lo que contribuirá a que los congresos implementarán los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

Así, dijo el referido Órgano Jurisdiccional que los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas

Ahora bien del estudio de la queja promovida por la diputada local María Gabriela Cázares Blanco se advierte que la quejosa se duele de diversas manifestaciones, acciones y conductas supuestamente emprendidas por el denunciado durante la sesión ordinaria del pleno del Congreso del Estado celebrada el día 18 dieciocho de febrero del año en curso durante la discusión de una iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su parecer constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

En ese orden de ideas esta Secretaría Ejecutiva determina que no es competente para tramitar y sustanciar la queja presentada por la diputada local María Gabriela Cázares Blanco, en virtud de que, los actos que se denuncian son hechos **que presuntamente constituyan violencia política en razón de género en el seno del parlamento y por lo tanto, corresponde al Congreso del Estado conocer y resolver la citada denuncia.**

**Tercero. Remisión al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ordena remitir la queja original y sus anexos al Congreso del Estado de Michoacán por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, en términos de los artículos 29 y 33, fracción II, de la Ley Orgánica de dicho ente legislativo, **previa copia certificada que obre en autos.**  
..."

<sup>20</sup>Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0050-2020.pdf>

Como se advierte declara incompetente para tramitar y sustanciar la queja por violencia política por razón de género que presentara la Diputada Gabriela Cázares Blanco y ordenó su remisión al *Congreso del Estado*; posteriormente, la Diputada referida solicita el once de marzo la aclaración de dicho acuerdo, lo cual no acontece como lo prevé la normativa, esto es el artículo 17 de la *Constitución Federal* dispone que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**<sup>21</sup>, que establece los requisitos para la aclaración de sentencias, en el caso del acuerdo de diez de marzo.

- 1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- 2) Solo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- 4) Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia.
- 6) Solo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- 7) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Como se advierte de lo citado, la autoridad administrativa *-IEM-* debió limitarse a emitir pronunciamiento que se ajustara a determinar la procedencia o improcedencia bajo los parámetros referidos y que resultaban aplicables para emitir una respuesta a la solicitud planteada

---

<sup>21</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



por la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, lo cual no aconteció, pues como se advierte del acuerdo de catorce de marzo<sup>22</sup>, declaró procedente la aclaración del acuerdo de diez de marzo, solicitó el original de la queja al *Congreso del Estado* y ordenó diversas diligencias de investigación, lo cual vulnera la esencia de la aclaración solicitada.

No conforme con lo referido, el *IEM* emite otro acuerdo el veintidós de marzo, en el que determina lo siguiente

“...

**SEGUNDO. Competencia.** *Es de explorado Derecho que, las autoridades públicas deben, aún de manera oficiosa, cerciorarse sobre la cuestión de la competencia, al ser de estudio preferente y de orden público, ello es así, puesto que dicho elemento constituye un presupuesto ineludible para emprender el análisis de las cuestiones que son sometidas a su conocimiento.*

**TERCERO. Determinación.** *En razón de lo anterior, si bien, en la especie y conforme a lo dispuesto en los artículos 34, fracción XLI y 254, ambos del Código Electoral del Estado, así como 6, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este órgano electoral, en principio asumimos competencia formal con relación al conocimiento de actos de violencia política por razón de género, lo cierto es que, con respecto a la competencia material por cuanto ve a los hechos denunciados, en este momento no se está en condiciones de determinar lo conducente.*

...”

Acuerdo en el que, se advierte que el *IEM* no cumplió con los principios para emitir una aclaración de sentencia que implica el aclarar una determinación adoptada, sin realizar un cambio sustancial. Ello, porque en el acuerdo de veintidós de marzo, de manera grave revocó su determinación emitida el diez de marzo, es decir, contrario a lo determinado en el acuerdo materia de aclaración, modificó su determinación porque, en principio dijo que no era competente para conocer de la queja de violencia política por razón de género, para posterior decir que sí es competente para conocer de la referida queja, vulnerando el *IEM* el principio de seguridad jurídica en razón a que no puede revocar sus propias determinaciones.

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 55 y 56.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación (artículo 14 segundo párrafo) y actos de molestia (artículo 16 primer párrafo), la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna (artículo 14 primer párrafo).

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41 párrafo segundo Base V de la *Constitución Federal*, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI del citado artículo 41, prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que, cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos que incidan en los derechos y deberes de la ciudadanía, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, en la siguiente tesis de jurisprudencia VIII.2o. J/10, que establece:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. **Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto,** pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos<sup>24</sup>.

(Lo resaltado es propio).

Acorde a lo determinado por la *SCJN* se concluye que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.

En el caso concreto, el *IEM* emitió acuerdo el diez de marzo mediante el cual tuvo por recibida la primera queja presentada por María Gabriela Cázares Blanco en contra del denunciado por presuntos actos que pudieran constituir violencia política de género; y se declaró incompetente para tramitar y sustanciarla, por lo cual ordenó remitir el escrito original de la misma al Congreso del Estado al considerar que era el órgano competente para su tramitación.

No obstante lo anterior, el catorce de marzo, el mismo *IEM* tuvo por recibido el escrito de aclaración de sentencia respecto del acuerdo de diez de marzo el cual tuvo por recibido y ordenó realizar diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos materia de la queja, asimismo, requirió al *Congreso del Estado* para que le regresara las constancias originales que previamente le había remitido por motivo

---

<sup>23</sup> En adelante *SCJN*.

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho.

de su acuerdo de incompetencia; para que una vez agotadas dichas diligencias de investigación, el veintidós de marzo se declarara competente para conocer de la queja, que en un primer momento se había declarado incompetente para conocer, determinación contraria a lo acordado en proveído de diez de marzo, esto es, revocó de mutuo propio sus actos.

Así, resulta evidente que el *IEM* vulneró el principio de seguridad jurídica, toda vez que sin que mediara la decisión de una autoridad competente, acuerdo o decreto que le otorgara legitimación; revocó un acuerdo de incompetencia, para seguir conociendo de la queja planteada, sin fundamentar su ahora competencia.

Como se advierte de lo anterior, la decisión de fundar la competencia de una autoridad es parte de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y constituye una violación sustancial que obviamente impide el estudio del asunto en cuanto al fondo, por lo que este *Tribunal* está impedido para analizar el presente procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, si en los actos de autoridad no se expresó como parte de las formalidades esenciales el artículo, acuerdo o decreto que otorgue legitimación o competencia, ello implica el incumplimiento de tales formalidades, lo que constituirá un vicio sustancial que afecta las defensas del particular y trasciende al desarrollo de las etapas del procedimiento, esto es así, porque la actuación de las autoridades debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley, y si las autoridades no lo respetan debidamente, el procedimiento está viciado de nulidad y el hecho de que pudiera llegarse a un resultado final como lo es la sentencia, que pudiera tenerse por acreditada o no la conducta denunciada, no libera a la autoridad de la obligación de cumplir con lo preceptuado legalmente, pues de sostenerse lo contrario ningún sentido tendría el que se establecieran determinadas formalidades a cumplir en los ordenamientos respectivos.

Por lo tanto, si los actos de autoridad son ilegales por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley, porque la garantía de fundamentación de la competencia hace indispensable que se precise con exactitud la parte específica de la norma que prevé su competencia de conocer y resolver, su omisión origina declarar la **nulidad de todo lo actuado** para el efecto de que la autoridad competente integre y emita un nuevo procedimiento, en el que funde debidamente su competencia, ya que la nulidad lisa y llana de lo actuado por el *IEM*, no impide que la autoridad competente (*Congreso del Estado*), en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-594/2019, confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario, y bajo las reglas del órgano legislativo.

En dicho precedente, la *Sala Superior* sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del referido Congreso.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

Además de lo anterior, sostuvo que, los propios órganos legislativos conocerán de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuirá a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el

diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

No obstante lo anterior, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente remitir la queja al *Congreso del Estado*, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente o no instaurar alguno de los procedimientos de su competencia en materia de violencia política por razón de género.

Para efectos de lo anterior, el *Congreso del Estado*, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que las diligencias de investigación efectuadas por el *IEM* no pueden ser consideradas para tal efecto, toda vez que las mismas están viciadas de nulidad al no ser la autoridad competente para conocer respecto de las quejas en materia de violencia política de género derivadas del ámbito parlamentario.

Lo anterior, toda vez que, si bien los órganos del Estado están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan solo a determinado tipo de asuntos, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

De ahí que, se ha derivado un principio procesal universalmente aceptado que prescribe: "*Es nulo todo lo actuado ante juez que fuere declarado incompetente*", mismo que ha sido recogido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 162 de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia*, de conformidad con su artículo 5.

Asimismo, lo precisó la *SCJN* al resolver el conflicto competencial 145/94, que para el establecimiento de ese principio se funda en que los límites dentro de los cuales los órganos encargados de la jurisdicción pueden actuar obligando coactivamente a las partes litigantes, son los mismos dentro de los cuales están facultados legalmente para conocer de las controversias; fuera de esos límites no existe razón que imponga obediencia de sus disposiciones; por esto, lo hecho saliéndose de esos límites no puede surtir efecto alguno en contra de las partes, o sea, es nulo lo que se realice con esa violación, salvo siempre disposición contraria de la ley e incompetencia superveniente. De esta manera, el Juez incompetente no reúne las atribuciones necesarias para resolver el caso concreto ante él planteado y, por lo tanto, las actuaciones realizadas ante él están viciadas de nulidad<sup>25</sup>.

En consecuencia, se deja sin efectos lo actuado por el *IEM* dentro de los expedientes IEM-CAV-01/2022, IEM-CAV-02/2022 e IEM-PESV-04/2022 y se **conmina** al *IEM* para que en lo sucesivo su actuar se ajuste a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, esto es, ceñirse bajo el principio de seguridad jurídica, como se indicó en el presente asunto, el de no revocar sus propias determinaciones, así como no dilatar la tramitación de los medios de impugnación atendiendo a su naturaleza, no deban ser conocidos ante esa instancia por carecer de competencia para ello.

### III. EFECTOS

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 117.

1. Se dejan sin efectos las actuaciones del *IEM* en el procedimiento especial IEM-CAV-01/2022, IEM-CAV-02/2022 e IEM-PESV-04/2022.
2. En atención a la naturaleza sumaria del procedimiento especial, y tomando en consideración los derechos cuya vulneración se cuestiona, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* remitir de inmediato los escritos de queja y sus anexos al *Congreso del Estado*, previa copia certificada que se deje en los archivos de este *Tribunal*, para que, por conducto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda.
3. Se conmina al *IEM* a efecto de que en lo sucesivo su actuar se ajuste a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, esto es, ceñirse bajo el principio de seguridad jurídica que, como se indicó en el presente asunto, el de no revocar sus propias determinaciones, así como no dilatar la tramitación de los medios de impugnación atendiendo su naturaleza, no deban ser conocidos ante esa instancia por carecer de competencia para ello.

Por lo expuesto, en términos del artículo 264 del *Código Electoral* se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es **materialmente incompetente** para resolver la presunta Violencia Política en Razón de Género, planteada por María Gabriela Cázares Blanco, Elizabeth Limón Ahumada, Maryflor Rojas González, Abigail Villalpando Gutiérrez y Sofia Blanco Sixtos.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitir copias certificadas de las demandas originales y sus anexos al Congreso del Estado de Michoacán, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.



**TERCERO.** Se **conmina** al Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a las actoras; **por oficio** al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de quien lo presida y a la Diputada María Gabriela Cázares Blanco; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, en sesión pública virtual a las once horas con doce minutos del seis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los presentes, con la ausencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-003/2022; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. **Doy fe.**